

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora acreditó haber realizado la publicación del edicto emplazatorio en legal forma, el cual fue registrado en el registro de las personas emplazadas en el portal WEB TYBA de la Rama Judicial, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48 y 108 del C.G.P., procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda, por lo tanto, en aras de economía procesal se designara a la auxiliar de la justicia abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA. Por lo que el Juzgado,

Dispone:

1. Glosar a los autos para que obre y conste, la publicación del emplazamiento efectuado a los demandados José Eduardo Sánchez, Carlos Julio Buitrago Sánchez, Raúl Buitrago Sánchez, herederos indeterminados de Hilda Durán Sánchez y Herederos indeterminados de la señora Mercedes Sánchez Montaña.
2. Designar como curador ad-litem a la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA	CARRERA 47 #8B-55 APTO 603B TORRES DE ALCALA II 3850779-3002856356
-------------------------------	--

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

3. El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese por secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 fijado hoy 08-04-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719447beaf7a24a0e14c570bb0547d6faf85ae9e694dd0b811cb5937688af11**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada DIANA ANDREA MONDRAGON GÓMEZ, solicita se dé trámite a su solicitud de terminación del presente proceso, adelantado por FINESA S.A., sin embargo, revisado el expediente se puede observar que mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021, el despacho no accedió a su petición, toda vez que en el presente asunto el conciliador del Centro de Conciliación Fundafas, a la fecha no ha aportado la certificación del cumplimiento del acuerdo, para que se dé por terminado el presente proceso, conforme lo establece el art.558 del C.G.P.

En consecuencia, no es procedente acceder a su petición, lo cual se reitera en esta providencia, dado que, revisado el correo institucional del despacho, aún no se ha aportado dicho documento, a pesar de haberse remitido el respectivo oficio al citado centro de conciliación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Estese la demandada a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en parte considerativo de esta providencia.
2. No acceder nuevamente a la terminación del proceso por los motivos aquí indicados.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy **abril 8 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a728457ea471d7728fd6223a9ea46a4a539581e3357f4eaa8351ff0fda28b89**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ ESTHER CADENA SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy abril 8 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3a29c21a5cd8ad981df00d9bf5bea4e52ef8ae762747340dce4342c03833e**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra consumado el trámite las publicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR el día 24 de mayo del año que avanza, a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante ANGELICA PAUCAR DE RAMIREZ, conforma al artículo 501 del C.G.P.

CÍTESE a las partes, indíquesele a los apoderados que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán informar los correos electrónicos. Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy abril 08 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87202a10dc39a675c3b965e629bbca60016e4f5aad103e404a0ea3140ab3aaf4**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 006

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MELO PIEDRAHITA
JHONATHAN MELO PACHECO,
TATIANA LUCIA MELO PACHECO,
FERNANDO MELO PACHECO
CAUSANTE: AMPARO PACHECO PACHECO

Para resolver sobre la partición y adjudicación de la herencia de la causante **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), ha pasado al Despacho el presente proceso.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo que corresponde a la instancia, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Presentan el día 11 de febrero del 2019, los señores **LUIS FERNANDO MELO PIEDRAHITA** en calidad de cónyuge supérstite del causante, y **JHONATHAN MELO PACHECO, TATIANA LUCIA MELO PACHECO, FERNANDO MELO PACHECO** en calidad de herederos como hijos, a través de apoderado judicial, demanda para la apertura del trámite de **SUCESION INTESTADA** de la causante **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), quien solicita además la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos y el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

B. TRAMITE

Mediante providencia calendada el 13 de marzo del 2019 corregido mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró abierta y radicada la sucesión de la causante **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), ordenando en consecuencia el emplazamiento de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, y reconociendo como

herederos a los señores **JHONATHAN MELO PACHECO, TATIANA LUCIA MELO PACHECO, FERNANDO MELO PACHECO** en calidad de herederos como hijos y cesionarios de los derechos gananciales que le puedan corresponder a su padre el señor **LUIS FERNANDO MELO PIEDRAHITA**.

Este Despacho mediante auto de sustanciación No.2744 de fecha 20 de noviembre del 2019, fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, el día 4 de noviembre del 2019, a las 10:30 am, aportando el mismo día, la parte interesada el inventario y avalúo correspondiente en el término oportuno.

El día 24 de febrero de 2020, el partidor presenta el trabajo de partición, el cual se ordena rehacer en auto de fecha 17 de julio de 2020 y es presentado nuevamente el día 22 de octubre de 2020, sin que las partes presentaran alguna objeción al mismo.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto que ocupa el presente caso, a mas de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la demanda, la capacidad en los interesados, quienes son capaces y se hacen representar por apoderado judicial, a mas de haber intervenido activamente en el proceso, y, el tramite ha sido adelantado ante el Juez competente por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso de Sucesión tiene como objeto la liquidación de una comunidad generada por el deceso de una persona natural, es así como los herederos *“no tienen un derecho personal o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o mas bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”* (Cas., 31 de agosto 1936, XLVII 722).

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b). Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que ésta viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, en cuanto acato la orden dada por el Despacho, de tal manera que satisfaciéndose las formalidades señaladas por el artículo 509 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C. G. del Proceso.

Dado que los documentos aportados reúnen los requisitos para tener valor probatorio previstos en la ley procesal y constituyen plena prueba del contenido de lo que en ellos se plasmó, es decir, las prueba de parentesco que le son susceptibles a los herederos, por lo que solicitan se adjudique los derechos de dominio y posesión que pertenecieron a la causante **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), no es difícil afirmar que existe plena conformidad entre las pretensiones de los actores y el derecho objetivo, por tanto, los demandantes tienen el derecho pretendido, que se le adjudique el patrimonio que dejara la de cujus, en la proporción que autoriza la ley.

Arrimamos a la anterior conclusión, ya que se demostró que los demandantes tienen vocación a suceder en el patrimonio de la causante por llamamiento de la ley, y, además que se ha aceptado la herencia, como se puede apreciar sin asomo de duda, en el presente proceso, estas condiciones están dadas, por ello, es procedente aprobar el trabajo de partición.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION realizado por el partidor abogado Néstor Orlando Jaramillo Agudelo, designado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO. Liquidación de la Sociedad Conyugal; se le adjudica a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los bienes a título de gananciales tal como se exponen a continuación:

+ **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), el equivalente al 50% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, cuyos linderos se especifican en el respectivo trabajo de partición.

LUIS FERNANDO MELO PIEDRAHITA, el equivalente al 50% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, cuyos linderos se especifican en el respectivo trabajo de partición, los cuales serán adjudicados a sus cesionarios de la siguiente manera:

+ **JHONATHAN MELO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.289.259, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, en calidad de cesionario.

+ **TATIANA LUCIA MELO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.157.337, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, en calidad de cesionario.

+ **FERNANDO MELO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.125.643.904, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, en calidad de cesionario.

TERCERO: ADJUDICAR la hijuela del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647, adquiridos por el causante **AMPARO PACHECO PACHECO** (q.e.p.d.), por compra hecha mediante escritura pública No.4274 de fecha 15 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali, de la siguiente manera:

+ Hijuela de **JHONATHAN MELO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.289.259, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647.

+ Hijuela de **TATIANA LUCIA MELO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.157.337, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647.

+ Hijuela de **FERNANDO MELO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.125.643.904, el equivalente al 16.666% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-459647.

CUARTO. AGREGUENSE al expediente las copias de la sentencia, una vez hayan sido debidamente registradas. Las copias auténticas correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

QUINTO. PROTOCOLICESE la partición y esta sentencia en una de las notarías del Círculo de Santiago de Cali, dejando constancia de ello en el presente proceso, conforme lo establece el numeral 7 del Art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy abril 8 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a104c62d56c532b19a9e1e561859a5579ea256ca89eaccfa5562fb58a1012**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:45 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 007

Asunto	Proceso ejecutivo por sumas de dinero
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Diana Marcela Palomino

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA PALOMINO**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

BANCOOMEVA S.A., mediante su apoderado judicial, demando por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, a la **DIANA MARCELA PALOMINO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y posteriormente ordenadas en el mandamiento de pago mencionado anteriormente

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 27 de febrero de 2019, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 1012 de fecha 1 de abril del 2019, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente, a la demandada DIANA MARCELA PALOMINO, quedando debidamente notificada por conducta concluyente mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2020, del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., pronunciándose sobre la demandada de forma oportuna y propuso las excepciones que denominó ACCION CAMBIARIA, FALTA DE CAUSA, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales y estando el Despacho dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

Sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron presentadas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio¹, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible. Este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro

¹ “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.”

sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, se examinará si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el instrumento objeto de recaudo constituye plena prueba de la obligación demandada, ya que no fue tachado de falso y presta mérito ejecutivo por constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible imputable a la DIANA MARCELA PALOMINO.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

- **EXCEPCION DE ACCION CAMBIARIA**

Se fundamenta en el hecho de que el título valor que aquí se ejecuta no es claro y expreso, toda vez que se pretende obligaciones generadas con anterioridad a la fecha de constitución del título, la cual corresponde al mismo día de su vencimiento. Agrega que en el pagaré no se autorizó de manera expresa que se pueda incluir obligaciones diferentes y anteriores a la constitución del documento.

El demandante al descorrer el traslado, indica que la relación entre el acreedor y el deudor se rige por el pacto ejecutivo derivado del contrato de mutuo, por ende, no se pretende cobrar sumas o ejercer derechos que no estén contemplados en el mismo, ya que la intención no es perjudicar al demandado, sino por el contrario pretende es ejecutar las obligaciones que ésta adeuda conforme lo faculta el legislador. Recalca que a la demandada se le otorgó el crédito para reestructurar su obligación No.287099100, por lo que suscribió el pagaré No.00000035478, con espacios en blanco y la carta de instrucciones que se encuentra dentro del mismo, por lo que el pagaré se diligenció por los valores que la demandada adeudaba al banco,

incluyendo el capital, los intereses remuneratorios, los moratorios, las primas de seguro y cualquier obligación a cargo de la deudora existente al momento de diligenciar los espacios en blanco, esto es por “*el valor de la suma incorporada \$ 63.806.642, el valor del capital de la obligación la suma de \$ 59.350.844, los intereses de plazo la suma de \$ 4.085.391 y los intereses moratorios la suma de \$27.131, y otros la suma de 343.2476*”

Revisado el expediente se observa que la demandada suscribió el día 15 de noviembre de 2018 el pagaré No.00000035478, el cual tiene como fecha de vencimiento el mismo 15 de noviembre del 2018, se establece en su cláusula “[iii] Se incorporan en el pagaré objeto de estas instrucciones todas las obligaciones existentes con Bancoomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranzas judicial o extrajudicial o cualquier otro que figure (figuren) a mi (nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi (nuestro) cargo conlleva la aceleración de la fecha de vencimiento de todas la obligaciones a mi cargo originadas en la celebración de operaciones de mutuo”. (subrayas y negrilla del despacho).

Corolario de lo anterior, es que la deudora autorizó de manera expresa que el título valor se llenara por todas las obligaciones que se encontraran pendientes al momento de diligenciar el mismo, tal como lo hizo el acreedor, al llenar el pagaré discriminando uno a uno los valores con su respectivo concepto, para proceder a cobrarlos vía ejecutiva de la misma manera, tanto así que sólo se cobró el capital por la suma de \$59.350.844 y el excedente por los otros conceptos.

Es así como se puede determinar que fue consensual de las partes la suscripción del pagaré, consintiendo el diligenciamiento del mismo conforme a lo que se encontraba plasmado en el mismo, situación que aconteció en este caso y por lo cual no es procedente la prosperidad de esta excepción.

- **FALTA DE CAUSA**

Alude el demandado que no es posible cobrar sumas de dinero que supuestamente adeuda con anterioridad a la suscripción del pagaré.

El demandante, aduce que el título valor aquí ejecutado cumple con los requisitos establecidos en el art.709 y 793 del Código de Comercio, sin embargo, el apoderado de la deudora controvierte el valor cobrado en esta ejecución, sobre lo cual reitera que de la lectura del pagaré y su carta de instrucciones, se puede corroborar que el mismo fue llenado por el valor total adeudado por la demandada a Bancoomeva, las cuales se indicaron en la demanda y nacieron de la reestructuración de la obligación generada en septiembre de 2016.

Encuentra el despacho que frente a esta excepción, una vez estudiado el título valor, en el mismo se facultó al banco para llenarlo por la suma que adeudara la demandada, incluyendo todas y cada una de las obligaciones, que a dicha fecha se encontraran pendiente de pago, lo cual evidentemente se hizo, confirmado así que lo pretendido corresponde al valor adeudado conforme se pactó en éste y en consecuencia no es procedente la prosperidad de esta excepción.

- **EXCEPCIÓN MALA FE**

Indica el demandado que el demandante pretende obtener un provecho económico, ya que por el hecho de que su mandante suscribiera la carta de instrucciones el día 15 de noviembre de 2018, siendo ésta la misma fecha de vencimiento, sin que en dicho documento se expresara tácitamente que el tenedor del título podría incluir obligaciones anteriores al otorgamiento.

El demandante, alude que el pagaré se llenó conforme a las instrucciones dadas en el mismo y por ende, nunca abusando de derecho alguno, ni actuando de mala fe, solo ha procedido a realizar el cobro de lo adeudado.

Recalca que es una entidad financiera que es vigilada y cumple con la normatividad vigente.

Es necesario reiterar nuevamente que del pagaré aportado como prueba se puede constatar que efectivamente la demandada autorizó llenar el mismo conforme lo establece la cláusula *[iii]*, la cual fue transcrita anteriormente, de lo que hay certeza en la demostración de los hechos que fundamentan la ejecución por las sumas de dinero aquí pretendidas y esto es suficiente motivo para que la presente excepción no prospere.

- **EXCEPCION ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El demandado, fundamenta esta excepción bajo los mismos argumentos de las anteriores, dado que pago al demandante parte de unas sumas que no está probado que se adeuden.

Al respecto, el demandante indica que tiene el derecho de iniciar la respectiva acción por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada. Agrega que pretende el cobro de las obligaciones suscritas por ésta en el pagaré, el cual demuestra la existencia de las mismas y resalta que no se aportó prueba que demuestre esta excepción.

Referente a lo anterior, se puede advertir en primer lugar que ésta excepción propuesta por el togado, no ataca la naturaleza de la obligación ejecutada, puesto que no se demuestra que se esté realizando un cobro de sumas que no adeude la demandada o que se ejecutan intereses fuera del límite establecido de la ley, sumado al hecho de que revisado el pagaré se constata que la demandada autorizó que el mismo se llenará por los valores que adeudaba al banco, como ya se indicó de manera reiterada en esta providencia, por lo cual, es suficiente dicha información para determinar que la excepción no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, se puede deducir con facilidad que la demandada al momento de presentar la demanda se encontraba en mora, por lo que es

pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de ésta, conforme lo establece el art.443 del C.G.P.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones de mérito, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1012 del 1 de abril del 2.019.

TERCERO: Decretar el avaluó y remate de los bienes cautelados para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Fijar la suma de \$4'500.000.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto,

exhortando desde ya a las entidades, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 fijado hoy 08-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **49a8a13a1a8a33aee3cfb15fa424a3160da09dfc1d6a9397f41a53f90215f79**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA VALENCIA MONTES** y **VICTOR HUGO RENGIFO CORREDOR**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°2864 de fecha 23 de septiembre de 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

De otro lado, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de **VICTOR HUGO RENGIFO CORREDOR**, solicito el respectivo emplazamiento. En lo que respecta a la demandada **LILIANA VALENCIA MONTES**, se le enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificada mediante aviso.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No.851 de fecha 8 de septiembre 2020, ordenó el emplazamiento del demandado **VICTOR HUGO RENGIFO CORREDOR**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el curador ad litem, al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, quien se posesiono del cargo y no propuso excepción alguna.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIANA VALENCIA MONTES y VICTOR HUGO RENGIFO CORREDOR, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C.G.P., las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, preñándose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales y se conmina a las entidades bancarias, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N°2864 de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048_fijado hoy **abril 08 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dcc9c11daa71ac2f1c203943bb1a02d532113a998f48d8b44b4b48fc64c0fd**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora acreditó haber realizado la publicación del edicto emplazatorio en legal forma, el cual fue registrado en el registro de las personas emplazadas en el portal WEB TYBA de la Rama Judicial, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48 y 108 del C.G.P., procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, la publicación del emplazamiento efectuado a los demandados LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA y LEONARDO GÓMEZ.

SEGUNDO: Designar como curador ad-litem a la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Silvia Guisela Romero Romero	Cra. 4 # 11-33 Of. 403 Ed. Ulpiano Lloreda Celular 318 6053322 silviaromero0206@gmail.com
------------------------------	---

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

TERCERO: El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese por secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 fijado hoy 08-04-2021. En constancia de lo anterior, PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752f10e0f7f5b8fd3f32ad6bc8d0bb39a37cca4a6fef37620d90682a0fe135c3**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE CALI PH**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ELSY CARDOZA MORENO** y **ANGIE KATHERINE JIMENEZ CARDOZA**, petición que no necesita ser ordenada por parte del despacho, motivo por lo cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para lo de su cargo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Regresar el expediente a la secretaría de este despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy **abril 8 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f7e685b2de1fb5f1dd7a77ba28de01c631ec392b2a130107c0a30cd32fd03**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso ejecutivo mínima cuantía instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA RAYO, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante su apoderada judicial demandó por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°283 fecha 5 de febrero del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado CARLOS ALBERTO CARDONA RAYO, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma; sin embargo, durante el término de traslado no propusieron excepción alguna, ni ejercieron su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA RAYO, para obtener por los tramites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda..

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°283 fecha 5 de febrero del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la

CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 fijado hoy **abril 8 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efba9c6f78282698554a205850075fb49c724b9ba86fe8be5a04cc7c090b5ca**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO BONILLA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE** menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°602 del 10 de marzo del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se envió la comunicación para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO BONILLA SANCHEZ**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°602 del 10 de marzo del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 6'200.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy **abril 8 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fa0068957446ca68fb29545cf34788b4f45274f8cd1537c3b60e8b0fb985d6**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial demandante allega certificado de tradición del inmueble cautelado. Una vez revisado el mismo, se puede constatar que la medida cautelar no fue inscrita en debida forma, toda vez se indicó que ésta fue ordenada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, por ende, se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva corregir la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, indicando que la medida cautelar fue ordenada por el Juzgado 34 civil municipal de Cali. librese y remítase oficio por la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy abril 8 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **c2b7985299a0012e711c4dc998466f182d2a6980b62a3af1c2bbb171002826a7**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:48 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación de la presente solicitud por pago de la cuotas en mora; por lo anterior el Despacho considera que la razón que dio origen al presente trámite fue cumplida y solicita la terminación de la solicitud, por lo que en aras de salvaguardar los derechos al deudor y garantizar el debido proceso se declarara su terminación por cumplimiento y se entregaran los respectivos documentos que sirvieron de base para el presente asunto, sin necesidad de desglose. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago de la cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes de los señores DAMARY ESCOBAR MICOLTA y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR, al administrador, representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S ubicado en la carrera 66 # 13 -11 barrio Bosques del Limonar de Cali, para que entregue el vehículo de placas ENQ189, a los demandados DAMARY ESCOBAR MICOLTA y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA, conforme a lo anterior expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy **abril 8 de 2021**.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534977a7eb01498de799fdb42f6d0c0b2395b09ba5cb3ed76fe7c4de43d02149**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:48 PM